



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos: Los autos caratulados: “Legajo de Apelación de Díaz, Martín Eduardo, Vargas Jonatan Matías, Fleita Alexis Julián y Cano Pedro Ernesto y Otro s/ Infracción Ley 23737 (Art.5 Inc. c)” Expte. FCT 591/2025/8/CA2, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes.

Y Considerando:

I. Que, ingresan las actuaciones a este Tribunal, en virtud de tres recursos de apelación interpuestos por una parte por el representante del Ministerio Público Fiscal y por otra, las defensas de los Sres. Pedro Ernesto Cano y Jonatan Matías Vargas, contra la resolución dictada el 11 de julio de 2025, que dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los Sres. Martín Eduardo Díaz, Alexis Julián Fleita, Jonatan Matías Vargas y Pedro Ernesto Cano, por hallarlos “*prima facie*” penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por cometerse en perjuicio de menores de edad y por el número de personas intervinientes, tipificado por art. 5 inc. c) y art. 11 inc. a) y c) de la Ley N° 23.737 (arts. 306, 308 y 312 del CPPN).

El magistrado concluyó que, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal, se encuentra *prima facie* acreditada la existencia de una organización integrada por los imputados destinada a la comercialización de estupefacientes —principalmente marihuana y cocaína— bajo la modalidad de venta directa y delivery. En consecuencia, subsumió provisoriamente las conductas en el delito previsto en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, agravado por la intervención de múltiples sujetos y la posible participación de menores de edad (art. 11 incs. a) y c) del mismo cuerpo legal).

Asimismo, el juez dispuso la prisión preventiva de los imputados al considerar configurados los riesgos procesales previstos en los arts. 221 y 222 del CPPN. Señaló que la investigación se encuentra en curso y que restan producirse diversas medidas probatorias destinadas a determinar.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#40299902#494315668#20260319100836593

II. Contra esa resolución, se presentaron tres recursos de apelación, en los que la totalidad de las defensas técnicas coincidieron en los siguientes cuestionamientos a la resolución de grado.

En primer término, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la calificación legal asignada a los hechos. Señaló que, si bien el juez de grado tuvo por acreditada la existencia de maniobras de venta de estupefacientes y citó en los fundamentos diversos informes de investigación que dan cuenta de dicha actividad, en la parte resolutive sólo subsumió las conductas en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, omitiendo considerar la figura autónoma de comercialización prevista en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737.

A su turno, las defensas cuestionaron el auto de procesamiento en sus respectivas presentaciones recursivas, articulando agravios que, en parte, resultan comunes y, en parte, específicos respecto de cada imputado.

En cuanto a los agravios comunes, sostuvieron que la resolución recurrida adolece de vicios formales y de fundamentación que la tornan arbitraria, en tanto no describe de manera circunstanciada el hecho imputado ni realiza una adecuada valoración de los elementos probatorios reunidos en la causa, limitándose —según afirmaron— a enumerar o transcribir informes producidos por la fuerza preventiva sin efectuar un análisis crítico de su contenido.

Asimismo, cuestionaron la suficiencia de las constancias colectadas para tener por acreditada la existencia de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes, así como la aplicación del agravante relativo a la intervención de menores de edad, por considerar que no surge acreditado en autos que los imputados hayan participado en maniobras de venta dirigidas a tales sujetos.

En lo que respecta a los agravios particulares, la defensa de Pedro Ernesto Cano sostuvo que no existen elementos que permitan vincular a su asistido con las maniobras investigadas ni con los restantes imputados, destacando que la única diligencia practicada respecto de su persona consistió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

en una requisita personal y vehicular que arrojó resultado negativo, por lo que entiende que la imputación se sustenta en meras conjeturas derivadas de informes policiales.

Por su parte, la defensa de Jonatan Matías Vargas cuestionó la valoración efectuada respecto de las tareas investigativas desarrolladas por la Prefectura Naval Argentina, afirmando que los movimientos observados durante las vigilancias responden a apreciaciones subjetivas de los investigadores que no permiten inferir conductas compatibles con la comercialización de estupefacientes. Asimismo, objetó la interpretación otorgada a los elementos secuestrados en el allanamiento de su domicilio —una reducida cantidad de marihuana, un picador y una planta de cannabis—, los cuales, a su criterio, resultan compatibles con el consumo personal del imputado y no con actividades de comercialización.

III. Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió a los recursos interpuestos, por entender que la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN y contiene una adecuada descripción del hecho imputado. Sostuvo que, de las tareas investigativas realizadas, así como del resultado de los allanamientos practicados, surge *prima facie* acreditada la vinculación de los imputados con la actividad de comercialización de estupefacientes investigada, circunstancia que —a su entender— se ve reforzada por los elementos secuestrados y por las constancias reunidas durante la investigación.

IV. Que, al presente se le aplicó el trámite escrito, habiendo cada una de las partes acompañado el memorial sustitutivo de audiencia, según el art. 454 CPPN, en la que profundizaron los argumentos brindados en los recursos.

V. Admitida formalmente la vía impugnativa, se corrobora que los recursos han sido interpuestos tempestivamente, con indicación de los motivos y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 438 CPPN). Por lo tanto, corresponde analizar la procedencia de aquellos agravios sostenidos en los respectivos memoriales.



En lo referente al agravio de la defensa referido a la ausencia de motivación del auto atacado (art. 123 del CPPN), cabe mencionar que, a criterio del Tribunal, la resolución se encuentra debidamente fundada, puesto que al expedirse el *a quo* consideró los argumentos de las partes y estableció los motivos que lo llevaron dictar el auto de procesamiento, constituyendo tales fundamentos la expresión de un razonamiento que es una “derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa” (Fallos: 326:3180; 329:513; 1541).

En tales condiciones, la crítica formulada por las defensas no logra demostrar la arbitrariedad denunciada, limitándose a expresar una discrepancia con la interpretación efectuada por el juez respecto de las pruebas incorporadas al expediente.

En relación con los cuestionamientos dirigidos a las tareas investigativas practicadas por el personal preventor, corresponde señalar que las mismas fueron debidamente documentadas mediante informes y actas incorporadas al expediente, constituyendo instrumentos válidos de investigación que fueron legítimamente valorados por el juez instructor y fundaron la resolución de allanamiento en la que fueron hallados los estupefacientes.

Asimismo, tales tareas fueron corroboradas por el resultado de las diligencias de allanamiento y por los secuestros allí practicados, lo que otorga consistencia al cuadro probatorio ponderado por el magistrado.

En orden a los elementos de convicción ponderados por el magistrado instructor, cabe señalar que la imputación se sustenta en una pluralidad de constancias incorporadas al sumario, entre ellas los informes producidos por la Prefectura Naval Argentina –Sección Monte Caseros–, en los que se documentaron tareas investigativas consistentes en vigilancias encubiertas en distintos días y horarios, observaciones directas en los domicilios vinculados a los imputados y relevamientos de campo entre vecinos de la zona, todo lo cual fue plasmado en actas e informes agregados al expediente. Dichas tareas permitieron advertir movimientos compatibles con la comercialización de estupefacientes, describiéndose la presencia reiterada de personas que concurrían a los domicilios investigados y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

efectuaban maniobras de intercambio de dinero y sustancias, circunstancia que fue posteriormente corroborada mediante las diligencias de allanamiento practicadas el 7 de junio de 2025. En ese contexto, en el domicilio de Martín Eduardo Díaz se procedió al secuestro de 6 envoltorios pequeños confeccionados en bolsa de nylon color verde claro, los cuales, sometidos a prueba orientativa de campo (narcotest), arrojaron resultado positivo para *cannabis sativa*, con un peso total de 85,7 gramos, hallándose asimismo una balanza de precisión, elemento comúnmente utilizado para el fraccionamiento de sustancia estupefaciente. A su vez, de acuerdo a lo consignado por el magistrado instructor, en otros domicilios vinculados a la investigación se procedió también al secuestro de estupefacientes fraccionados para su comercialización y sumas de dinero en efectivo, extremos que, valorados conjuntamente con las tareas de inteligencia previamente desarrolladas, fueron considerados por el *a quo* como indicativos de la actividad ilícita investigada.

Por lo tanto, aun cuando las defensas sostienen que no existirían elementos suficientes para vincular a sus asistidos con las maniobras investigadas ni para afirmar la existencia de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes, tales argumentos no logran desvirtuar las conclusiones alcanzadas por el juez instructor.

Por otra parte, en cuanto a los cuestionamientos defensivos vinculados con la cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada, corresponde señalar que dicha circunstancia, por sí sola, no resulta determinante para descartar el destino de comercialización que el magistrado instructor atribuyó a la sustancia incautada.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la determinación del fin de comercialización no depende exclusivamente de la cantidad de droga secuestrada, sino que debe ser evaluada a partir de la valoración integral del conjunto de circunstancias objetivas que rodean el hecho, tales como la forma de fraccionamiento de la sustancia, la presencia de elementos utilizados para su pesaje o distribución, las modalidades de funcionamiento del lugar investigado y las maniobras observadas durante las tareas de vigilancia.



En el caso bajo análisis, el juez instructor no fundó su conclusión únicamente en la cantidad de sustancia estupefaciente hallada, sino que valoró en forma conjunta la forma en que dicha sustancia se encontraba fraccionada, el secuestro de una balanza de precisión y las maniobras compatibles con operaciones de venta observadas durante las tareas investigativas, circunstancias que, apreciadas en su conjunto, constituyen indicios relevantes acerca del destino de comercialización atribuido a la sustancia incautada.

Desde esa perspectiva, la valoración efectuada por el magistrado aparece ajustada al estándar probatorio propio de esta etapa procesal, en la cual —como se ha señalado— no se exige un grado de certeza definitivo, sino únicamente la existencia de elementos de convicción suficientes que permitan sostener razonablemente la probabilidad de que el hecho investigado ocurrió y que los imputados participaron en él.

A su vez, las defensas también cuestionan la aplicación de la agravante vinculada a la intervención de tres o más personas organizadas para la comisión del delito, sosteniendo que no se encontraría acreditada la existencia de una estructura organizada destinada al tráfico de estupefacientes.

Sin embargo, del análisis de las constancias reunidas durante la investigación surge que el magistrado instructor fundó la aplicación provisoria de dicha circunstancia agravante en diversos elementos que evidencian la actuación coordinada de múltiples personas en el desarrollo de las maniobras investigadas.

En efecto, las tareas investigativas desarrolladas por la fuerza preventiva permitieron identificar la intervención de varios sujetos que cumplían distintos roles dentro del circuito de comercialización, entre los que se encontraban quienes proveían las sustancias estupefacientes, quienes las distribuían en distintos puntos de la ciudad y quienes efectuaban la venta directa a los consumidores.

De acuerdo con lo consignado en los informes preventivos, Alexis Julián Fleita habría actuado como proveedor de estupefacientes, suministrando cocaína y marihuana a otros investigados para su posterior distribución y venta al menudeo. A su vez, se describió la participación de Jonatan Matías Vargas, Walter Andrés Sandoval, Eduardo Martín Díaz y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Leandro Ramón Arruzazabala, entre otros, quienes habrían intervenido en las tareas de distribución y comercialización de dichas sustancias, ya sea desde sus respectivos domicilios o mediante la entrega directa a consumidores en distintos puntos de la ciudad.

Asimismo, los investigadores observaron que varios de estos sujetos mantenían contactos frecuentes entre sí, realizaban pasamanos entre ellos y coordinaban entregas de estupefacientes utilizando distintos vehículos y motocicletas, circunstancias que fueron interpretadas como indicativas de una actuación coordinada orientada al desarrollo de la actividad ilícita investigada.

Este cuadro indiciario permitió al magistrado instructor concluir —con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso— que las maniobras de comercialización investigadas no se desarrollaban de manera aislada por un único individuo, sino que formaban parte de una actividad desplegada por varias personas que actuaban de manera coordinada y con una división funcional de tareas, circunstancia que justifica la consideración provisoria de la agravante prevista para los supuestos de intervención de tres o más personas organizadas.

En tales condiciones, los cuestionamientos formulados por las defensas no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, limitándose a proponer una interpretación alternativa de las constancias reunidas sin demostrar la inexistencia del cuadro indiciario valorado por el juez instructor.

Por ello, corresponde rechazar también los agravios introducidos en relación con esta circunstancia agravante, sin perjuicio de lo que en definitiva pudiera establecerse en las etapas posteriores del proceso.

Finalmente, las defensas también cuestionan la aplicación de las circunstancias agravantes previstas en la normativa de la Ley 23.737, sosteniendo que los elementos reunidos en la causa resultarían insuficientes para tener por configuradas dichas circunstancias.



En relación con los cuestionamientos defensivos vinculados con la circunstancia agravante relativa a la intervención de personas menores de edad en las maniobras investigadas, corresponde señalar que los agravios tampoco pueden prosperar.

En efecto, del análisis de las constancias valoradas por el magistrado instructor surge que, en el marco de las tareas investigativas desarrolladas por personal de la Prefectura Naval Argentina, se documentaron diversas observaciones que permiten sostener —con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal— la posible participación de personas que, por su apariencia física, podrían tratarse de menores de edad en las maniobras de comercialización investigadas.

En tal sentido, los informes incorporados al expediente dan cuenta de que, durante las tareas de vigilancia practicadas en los domicilios vinculados a los imputados, los investigadores observaron maniobras de pasamanos entre los investigados y dos personas de sexo femenino cuya fisonomía permitía presumir que se trataría de menores de edad, extremo que fue expresamente consignado en los reportes de inteligencia agregados al sumario.

Asimismo, surge de dichas actuaciones que algunos de los investigados habrían realizado entregas de sustancia estupefaciente a menores de edad, modalidad que fue advertida durante las tareas de observación en la vía pública, particularmente en sectores de la ciudad donde los imputados permanecían a bordo de vehículos efectuando entregas a personas que se aproximaban al lugar.

Tales extremos fueron ponderados por el juez instructor como indicativos de que la actividad de comercialización investigada no sólo se desarrollaba mediante la venta directa a consumidores, sino también mediante la utilización o intervención de personas menores de edad en el circuito de distribución, circunstancia que, por su especial gravedad, se encuentra contemplada como agravante en la legislación aplicable.

En este contexto, y teniendo en cuenta que en esta etapa del proceso no se exige una acreditación definitiva de las circunstancias agravantes sino únicamente la existencia de indicios razonables acerca de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

posible concurrencia, las observaciones documentadas durante las tareas investigativas resultan suficientes para sustentar provisoriamente la valoración efectuada por el magistrado instructor.

Por ello, los agravios defensivos en este punto se limitan a cuestionar la interpretación realizada por el juez respecto de los elementos reunidos, sin lograr desvirtuar las constancias objetivas consignadas en los informes preventivos, razón por la cual corresponde rechazarlos.

En definitiva, analizados en forma conjunta los agravios introducidos por las defensas, se advierte que los mismos no logran demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución recurrida, ni tampoco desvirtuar la valoración de los elementos de convicción efectuada por el juez instructor, quien explicó de manera razonada las circunstancias que lo llevaron a concluir que se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el art. 306 del CPPN para el dictado del auto de procesamiento.

Con respecto al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, cuyo agravio gira en torno a la calificación legal atribuida por el magistrado instructor, corresponde señalar que las constancias incorporadas hasta el momento al proceso no permiten sostener razonablemente, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, la existencia de actos concretos del delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c).

En efecto, tal como se explicó, de las tareas investigativas practicadas por el personal preventivo surge la concurrencia reiterada de personas a los domicilios investigados y la realización de movimientos que podrían resultar compatibles con actividades ilícitas, lo cual fue valorado por el *a quo*. Sin embargo, tales observaciones no permiten afirmar, de manera objetiva y directa, la existencia de maniobras específicas de intercambio de dinero por sustancia estupefaciente. En particular, no se han documentado operaciones de venta propiamente dichas ni se registraron actos inequívocos de transferencia de droga a terceros que permitan tener por configurada la efectiva puesta en circulación de estupefacientes dentro del mercado ilícito.

Por otra parte, los elementos secuestrados en los allanamientos —entre ellos sustancias estupefacientes, dinero en efectivo y teléfonos celulares—, si bien pueden resultar indicativos de una posible finalidad de



comercialización, no permiten por sí solos acreditar la realización de actos concretos de venta. En tal sentido, cabe recordar que la figura de comercialización prevista en el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 requiere la verificación de actos efectivos de transferencia o entrega de la sustancia a terceros, extremo que no surge acreditado de las constancias reunidas hasta el momento.

En consecuencia, los elementos de convicción reunidos en la causa, analizados en su conjunto, no permiten sostener razonablemente que los imputados hayan llevado a cabo actos de comercialización de estupefacientes, sino que, en todo caso, podrían resultar compatibles con la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, la cual describe una etapa previa dentro del circuito de tráfico ilícito de drogas.

En este contexto, asiste razón al juez *a quo* al valorar de manera conjunta las circunstancias relevadas durante la investigación y concluir que, en el estado actual del proceso, los elementos reunidos resultan suficientes para sustentar —con el grado de probabilidad propio de esta etapa— la imputación por tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, mas no así para tener por acreditada la realización de actos concretos de comercialización.

Por otra parte, corresponde señalar que el hecho de que, al momento de recibirse declaración indagatoria, la imputación haya comprendido también la modalidad de comercialización de estupefacientes no obliga al magistrado a mantener invariable dicha calificación al momento de dictar el auto de procesamiento. Ello es así en tanto la calificación legal posee carácter provisorio, debiendo ajustarse a los hechos y elementos de convicción que razonablemente surjan de las constancias de la causa.

Por tales razones, corresponde rechazar los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las defensas; y confirmar la resolución recurrida en lo que ha sido materia de apelación por los argumentos expuestos en este punto.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Rechazar los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las defensas 2) Confirmar el auto en todo lo restante que fuera motivo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

apelación, por los argumentos expuestos en el punto V de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#40299902#494315668#20260319100836593